



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013)

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: ELIZABETH TORO RESTREPO**  
**DEMANDADO: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN,  
ELECTROCIVIL S.A. EN LIQUIDACION Y  
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**  
**RADICADO: 2012-00394**

**ASUNTO: REQUIERE A LA PARTE ACTORA**

1.- Mediante auto del treinta (30) de abril del 2013, se requirió a la parte actora para que, en atención a la solicitud de emplazamiento realizada por el apoderado de la parte demandante (visible a folio 96 del expediente) y previo a resolver la misma, el togado hiciera constar ante este Despacho que efectivamente se intento la notificación a la empresa demandada "ELECTROCIVIL S.A.", a la dirección que reposa en el certificado de existencia y representación, calle 39 No. 91A-25 de Medellín, atendiendo la ubicación del liquidador de la entidad, señor Bertulfo Cardona Narváez, y la información que respecto a su localización se encuentre dentro del proceso de liquidación judicial que cursa ante la Superintendencia de Sociedades de Medellín.

2.- Observa el Despacho, conforme los documentos obrantes en el proceso, así como las anotaciones registradas en el Sistema de Gestión *Siglo XXI*, que:

i) A la fecha, la actuación a cargo de la parte demandante no se ha surtido, en tanto no se ha aportado la respectiva constancia requerida.

ii) Tal actuación es necesaria para poder entrar a resolver la solicitud de emplazamiento realizada por la parte actora con el fin de lograr la notificación a la empresa demandada "ELECTROCIVIL S.A."

ii) Han transcurrido más de treinta (30) días, contados a partir del término concedido, para el cumplimiento de la actuación radicada en cabeza de la parte actora.

Téngase en cuenta que el término de cinco (5) días, concedido mediante auto que ordenó requerir, se extendía desde el tres (3) de mayo de 2013 hasta el nueve (9) de mayo del mismo año.

Luego, el término de treinta días de que trata el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 se extendía desde el diez (10) de mayo de 2013 hasta el veinticinco (25) de junio de la misma anualidad.

3.- Los supuestos enunciados en el ordinal anterior imponen el deber al funcionario judicial de requerir a la parte actora para que se sirva cumplir con lo previsto en el auto admisorio de la demanda dentro de un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia<sup>1</sup>, so pena de que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En este sentido, prevé el artículo 178 del C.P.A.C.A. en lo pertinente: “[t]ranscurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de la disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”*

En mérito de lo expuesto se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Requerir a la parte actora para que se sirva cumplir dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, con la carga impuesta en la providencia del treinta (30) de abril de 2013, so pena de la terminación del proceso por operar la figura del desistimiento tácito o de la actuación correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

**PILAR ESTRADA GONZALEZ  
JUEZ**

NRB

---

<sup>1</sup> La notificación por estados de la presente providencia se encuentra expresamente consagrada en el artículo 178 del C.P.A.C.A. al preverse que: “El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado” –Resalto del Despacho-